



Roj: **STSJ AND 3441/2016 - ECLI:ES:TSJAND:2016:3441**

Id Cendoj: **18087330012016100324**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **29/04/2016**

Nº de Recurso: **728/2014**

Nº de Resolución: **1237/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **MIGUEL PEDRO PARDO CASTILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Granada, núm. 3, 22-05-2014,
STSJ AND 3441/2016**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTOS DE RECURSO DE APELACIÓN

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 728/2014

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO nº 3 DE GRANADA

SENTENCIA NUM. 1.237 DE 2016

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Jesús Rivera Fernández

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Miguel Pardo Castillo (Ponente)

Doña Cristina Pérez Piaya Moreno

En la ciudad de Granada, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se han tramitado los autos del recurso de apelación número **728/2014**, dimanante del recurso contencioso-administrativo número 763/2011, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Granada, a instancia de **DÑA. Gregoria**, representada por la procuradora Dña. María Jesús de la Cruz Villalta y defendida por el Letrado Sr. Ruiz-Rico Ruiz, siendo parte demandada la **AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA, dependiente de la CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**, asistida por el Letrado de la Junta de Andalucía, el **AYUNTAMIENTO DE ALBOLOTE**, representado por el Procurador Sr. Ruiz Lorenzo y defendido por el Letrado Sr. Chía Mancheño, y la compañía aseguradora **MAPFRE SEGURO DE EMPRESAS S.A.**, representada por el Procurador Sr. Leyva Muñoz y asistida por el Letrado Sr. Martínez Ruiz.

Se personaron en calidad de codemandados la **SOCIEDAD ESTATAL DE INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS PENITENCIARIOS** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, dependiente del MINISTERIO DE INTERIOR**, representada y defendida por el Abogado del Estado,

La cuantía del recurso se fijó en 865.160,36 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de recurso contencioso-administrativo número 763/2011 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Granada, que tienen por objeto el recurso interpuesto contra las siguientes resoluciones:

- La resolución desestimatoria de fecha 7 de octubre de 2011, de la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada a la Agencia Andaluza del Agua, dictada por el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en el expediente administrativo nº NUM001 .
- La resolución desestimatoria presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada al Ayuntamiento de Albolote, tramitado en el expediente nº NUM000 .

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso por la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014 , por la que, tras declarar la inadmisibilidad del recurso frente al Ministerio de Interior y frente a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, estimó parcialmente el recurso interpuesto frente a la Agencia Andaluza del Agua y el Ayuntamiento de Albolote, declarando:

- La confirmación de la resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Albolote de la reclamación de responsabilidad patrimonial tramitada en el indicado expediente nº NUM000 .
- Se declara nula la resolución desestimatoria de fecha 7 de octubre de 2011 de la reclamación de responsabilidad patrimonial solicitada a la Agencia Andaluza del Agua, dictada por el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en el expediente administrativo nº NUM001 . En consecuencia, declara el derecho de la actora a ser indemnizada en la cantidad de 865.160,60 36 euros, más los intereses legales que devengue desde el día 1 de febrero de 2010.

Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos. En concreto, por parte de Dña. Gregoria , además de oponerse al recurso de apelación, se adhirió al mismo, en el sentido de reclamar, además de la cantidad concedida en sentencia, la de 34.026,52 euros, más los intereses legales a contar desde la interposición de la demanda.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó los autos a esta Sala en fecha de 24 de octubre de 2014. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista o conclusiones, y no estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

Visto, habiendo actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Miguel Pardo Castillo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alzan en apelación tanto la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA como Dña. Gregoria contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 3 de Granada , por la que se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la citada Dña. Gregoria y se condena a la Agencia Andaluza del Agua a abonar la cantidad de 865.160,36 euros en concepto de responsabilidad patrimonial de la administración pública.

SEGUNDO.- El Letrado de la Junta de Andalucía, como representante de la AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA, interpone recurso de apelación contra la sentencia que declara el derecho de la actora en el procedimiento de instancia a ser indemnizada en la cantidad de 865.160,36 euros, más los intereses legales, interesando la revocación de la misma.

En apoyo de su pretensión revocatoria, expone, en síntesis, los siguientes argumentos:

- Falta de competencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo para conocer del asunto, por entender que corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía (sede Granada), toda vez que se impugna la resolución del Consejero de Medio Ambiente, por lo que no es de aplicación el art. 8.3 de la LJCA .
- Incongruencia de la sentencia al condenar a la AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA por una conducta propia y no como sucesora de la CHG, y justificando dicha condena sobre la base de argumentos jurídicos y motivos distintos a los expuestos por el demandante, por lo que habría modificado el título de imputación sobre la base de un argumento novedoso.
- Error en la apreciación de la prueba, por entender que no están suficientemente acreditados ni individualizados los daños por los que se condena a la AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA. Tal argumento se fundamenta en la



falta de aportación de documentos que acrediten la cantidad por la que se ha sido condenada, y por incluir doblemente el mismo concepto. Asimismo, entiende el Letrado de la Junta que el perito se excede de sus competencia, al versar su informe sobre ámbitos que corresponden a especialidades distintas a la del autor del informe.

- Falta de título de imputación respecto a la AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA, pues cuando se produjeron los daños en la propiedad de la demandante únicamente había transcurrido 1 mes (en relación con los daños provocados en febrero de 2009) y 11 meses respectivamente (en cuanto a los daños causados en diciembre de 2009 y enero de 2010) desde que dicha Agencia había asumido la competencia, y los daños traen causa en construcciones que llevaban consolidadas desde hacía una década.

- Ruptura del nexo de causalidad, pues la supuesta omisión en la que habría incurrido la AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA en menos de 12 meses no es suficiente para servir como título de imputación de los daños ocasionados.

- Concurrencia de concausas, pues los peritos admiten que en la causación de los daños intervinieron diversos factores de variada naturaleza.

- Fuerza mayor, pues las lluvias que originaron los daños reclamados fueron de carácter extraordinario.

- Presunción de acierto de los informes de la administración pública, en los que se afirma que no existe nexo de causalidad entre los eventuales daños y la actuación de la administración.

TERCERO.- Frente a dicho recurso se efectuó oposición por las siguientes partes:

- Ayuntamiento de Albolote, que en esencia se remitió a los argumentos expuestos por la sentencia.

- MAPRE SEGUROS DE EMPRESAS, S.A., que reitera los argumentos expuestos en su contestación a la demanda y escrito de conclusiones, así como los contenidos en la sentencia impugnada.

- AXA SEGUROS GENERAL, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS, que argumenta sobre la falta de competencia de esta Sala para conocer en primera instancia del asunto y reitera, en síntesis, los argumentos vertidos durante el procedimiento.

- El Abogado del Estado, asistiendo a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y a la Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, que reitera los argumentos expuestos durante el procedimiento e invoca el art. 2.5 del RD 1498/2011, en el que se establece que "La Comunidad Autónoma de Andalucía continuará siendo responsable de los derechos y obligaciones, al igual que del pago de las deudas generadas por tales contratos, con anterioridad a dicha fecha de entrada en vigor.", por lo que ser dicha Agencia quien ostentaba la correspondiente competencia en la fecha de producción de los daños, debe la misma asumir la correspondiente responsabilidad.

- Finalmente, Dña. Gregoria se opone al recurso de apelación, por los argumentos que obran en su recurso, **y se adhiere al mismo**, al objeto de reclamar la cantidad de 34.026,52 euros por la pérdida de productividad en la cosecha de recolección de la aceituna durante los años 2011 y 2012, sobre los que la sentencia impugnada no se pronuncia expresamente, y que el apelante califica como daños continuados, por lo que no deben seguir el mismo régimen del resto de daños que han sido calificados como permanentes pero ocasionados por un suceso puntual.

CUARTO.- El Letrado de la Junta de Andalucía esgrime como primera causa impugnatoria la falta de competencia objetiva del Juzgado para conocer del asunto.

Como sostiene tanto la sentencia recurrida como el resto de las partes, esta cuestión ya obtuvo respuesta mediante Auto de fecha 26 de julio de 2011 dictado por esta Sala, que devino firme y declaró la competencia de los Juzgados de lo Contencioso- Administrativo de Granada, al tratarse de un recurso interpuesto contra una resolución de la AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA, que es un organismo autónomo. En consecuencia, es de aplicación el art. 8.3 de la LJCA, y no concurre el límite que respecto de la cuantía de la responsabilidad patrimonial establece el art. 8.2 del mismo cuerpo legal en relación con la competencia de los Juzgados.

En todo caso, conviene recordar que de conformidad con el art. 1 del DECRETO 2/2009, de 7 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua.

" *Artículo 1. Naturaleza y adscripción. 1. De conformidad con el artículo 48 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, la Agencia Andaluza del Agua, en adelante la Agencia, es un organismo autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, adscrito a la Consejería competente en materia de aguas. A todos los efectos la Agencia será considerada como la Administración hidráulica de la Junta de Andalucía.*



2. La Agencia tiene personalidad jurídica propia, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión y plena capacidad de obrar y, dentro de su ámbito competencial, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines en los términos establecidos por estos Estatutos, excluida la potestad expropiatoria ."

Como ya se ha argumentado por esta misma Sala en supuestos parecidos -así, Auto de 10 de noviembre de 2015 - la doble posición del titular de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía como Presidente de la Agencia, con las funciones descritas en el art. 8 del citado Decreto, respalda la posición del órgano administrativo que ha dictado la resolución como nexo de unión entre Administración matriz y dependiente, en una relación de fiscalización cuyo resultado confirmatorio de la propuesta, no altera la competencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, conforme previene el art. 8, 3º, párrafo primero que atribuye a dicho Juzgados la competencia para conocer de los recursos contra cualesquiera actuaciones de órganos o entidades periféricas, cuando hayan sido confirmados, no solo en vía de recurso, sino también cualquiera otra forma de fiscalización o tutela.

El motivo debe ser rechazado.

QUINTO.- Sostiene la administración apelante que la sentencia impugnada adolece de incongruencia al condenar a la AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA por una conducta propia y no como sucesora de la CHG, y justificando dicha condena sobre la base de argumentos jurídicos y motivos distintos a los expuestos por el demandante, por lo que habría modificado el título de imputación sobre la base de un argumento novedoso.

Como recuerda la STS Sala 3ª de 29 enero 2014 , " *Reiterada doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo viene distinguiendo cuatro tipos de incongruencia:*

1ª.- La incongruencia omisiva o "ex silentio", en la que se incurre cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial, una constatación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a la pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales.

2ª.- La incongruencia "extra petitum", en la que se incurre cuando el pronunciamiento recae sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses, provocando indefensión al defraudar el principio de contradicción.

3ª.- La incongruencia mixta o por error, en la que se incurre cuando por error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquella sin respuesta.

4ª.- La incongruencia interna, en la que se incurre cuando falta coherencia o correlación entre la "ratio decidendi" y lo resuelto efectivamente en la parte dispositiva, o cuando faltando al rigor discursivo se expresan fundamentos contradictorios ."

En concreto, el Letrado de la Junta de Andalucía alude a la incongruencia "extra petitum", sobre la que el Alto Tribunal -por todas, STS Sala 3ª de 29 junio 2010 - razona que " *Cabe significar que el Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo de forma reiterada que, para que la incongruencia por exceso o extra petitum adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se requiere que la desviación o desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (ultra petitum) o algo distinto de lo pedido (extra petitum), suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales.*

En la sentencia constitucional 24/2010, de 27 de abril, se reitera esta doctrina, poniendo de relieve que el órgano judicial no incurrirá en incongruencia extra petitum cuando quepa entender que la pretensión deducida sea una consecuencia inescindible o necesaria respecto de los pedimentos articulados, en los siguientes términos:



« (...) Comenzando el análisis de fondo, y por lo que se refiere a la incongruencia extra petitum, este Tribunal ha reiterado que este tipo de incongruencia por exceso se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, y que implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones (por todas, STC 50/2007, de 12 de marzo).

Ahora bien, también se ha destacado que **el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá la incongruencia extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas, STC 278/2006, de 25 de septiembre, F. 3) ».**

En el supuesto objeto de estudio, consta que tanto la reclamación administrativa como la demanda se interpusieron contra la Agencia Andaluza del Agua, y que el ordinal sexto de la demanda se articula bajo la rúbrica de "imputación de la Agencia Andaluza del Agua". En concreto, dicho ordinal, resumiendo algunos de los aspectos desarrollados en los informes periciales, atribuye a la administración condenada conductas como "Falta de adopción de medidas por parte del Organismo de Cuenca", "inexistencia de un estudio de recurrencia de avenidas" o "falta de cuantificación del caudal de avenida ordinaria del arroyo Juncal en época de lluvias".

La sentencia recurrida, tras aclarar que " como sucesora y antecesora de la CHG no puede concluirse la responsabilidad de la Agencia Andaluza del Agua pues no intervino en la toma de decisiones que pudo adoptar aquélla a", indica que dicha Agencia ha estado ejerciendo las funciones descritas en el art. 4 del Decreto 2/2009, de 7 de enero, desde su creación, entre las que se encuentran la prevención de avenidas e inundaciones, control del dominio público hidráulico, informar a las autoridades competentes en materia de responsabilidad civil y las emergencias por inundaciones, control y seguimiento de las obras sobre el patrimonio adquirido, realización de estudios de hidrología e información sobre crecidas y propuestas de delimitación sobre zonas inundables.

Añade que dicha Agencia durante el periodo 2009-2011, en la que mantuvo las competencias, no las ejerció con la diligencia debida pues no actuó en modo alguno para evitar estas inundaciones -estudiar el impacto, adoptar soluciones a fin de minimizar o evitar los riesgos generados- y, en concreto, que los daños provocados por las avenidas de los años 2009 y 2010 traen causa en que la Agencia no tomó las precauciones exigibles para impedir los perjuicios o el agravamiento de los mismos y " omitió la aplicación de los mecanismos técnicos suficientes y posibles a su alcance, conforme le otorgaban sus competencias, para evitar dichos daños . "

La lectura de los citados fundamentos de derecho consignados en la sentencia impugnada pone de relieve que son totalmente congruentes con los esgrimidos por el demandante para justificar sus pretensiones, pues argumenta su reclamación, entre otros motivos, **en la falta de adopción de medidas por el Organismo de Cuenca** y en la inaplicación de los medios técnicos que pudieran haber evitado o disminuido el daño. De esta manera, debemos concluir que los motivos incluidos en la sentencia son congruentes tanto por su literalidad como por encontrarse implícitos en su propia fundamentación.

En todo caso, en relación con la utilización de un argumento novedoso por el Juzgador, conviene añadir -como precisa la STS Sala 3ª de 24 enero 2012 - que " Al respecto debemos recordar que la jurisprudencia de este Tribunal Supremo distingue, cuando estudia aquel vicio de incongruencia omisiva, tres conceptos discernibles en el proceso contencioso-administrativo, que denomina "argumentos", "cuestiones" y "pretensiones". Es así, porque éstas, constituidas por la decisión o decisiones que la parte pide, tienen tras sí: primero, el motivo o motivos de impugnación (o de oposición), que expresan el vicio o vicios, la o las infracciones jurídicas que se imputan (o el obstáculo que impide acogerlas), y que constituyen, que pasan a ser la o las cuestiones planteadas; y, segundo, la argumentación jurídica, constituida por las razones que a juicio de la parte determinan el vicio o lo contrario. Y los distingue para afirmar que el deber de congruencia exige del juzgador que se pronuncie sobre las pretensiones y que analice las cuestiones; y para matizar que, en cambio, **no sucede lo mismo con los argumentos, que sólo constituyen el discurrir lógico- jurídico de la parte y no imponen al juzgador el deber de responder a través de un discurso propio necesariamente paralelo, bastando con que el suyo sea adecuado y suficiente para resolver las cuestiones y decidir sobre las pretensiones . "**

El motivo no será acogido.

SEXTO.- El recurrente alega en su escrito el error en la apreciación de la prueba, por entender que no están suficientemente acreditados ni individualizados los daños por los que se condena a la AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA. Tal argumento lo fundamenta en la falta de aportación de documentos que acrediten la cantidad por la que se ha sido condenada, y por incluir doblemente el mismo concepto. Asimismo, entiende el Letrado



de la Junta que el perito se excede de sus competencia, al versar su informe sobre ámbitos que corresponden a especialidades distintas a la del autor del informe.

Sobre el error en la valoración de la prueba, es doctrina reiterada y pacífica que ha de prevalecer la apreciación de las pruebas realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano a quo ha incurrido en error al efectuar tal operación, en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica.

La razón de fondo se encuentra en que es el órgano judicial de instancia quien practica de forma directa las pruebas, con observancia del principio de inmediación y en contacto directo con el material probatorio, con lo que estará en mejor posición para llevar a cabo esta labor de análisis de la prueba que la que tendrá la Sala que conozca de la apelación.

Por tanto, como punto de partida debe respetarse esta valoración, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o conculque principios generales del derecho (entre muchas, SSTS de 22 de septiembre de 1999 y 5 de febrero de 2000), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte (STS de 5 de mayo de 2000).

En la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de Instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación (por todas, Sentencias de 5 de octubre de 2000 y 17 de mayo de 2001).

La administración apelante argumenta que la realidad de los daños no aparece suficientemente acreditada, pues la documentación aportada solo acredita daños por importe de 98.112,14 euros, e, incluso si se admitieran los presupuestos presentados, exclusivamente quedarían acreditados 131.512,14 euros, cantidad muy alejada de la cantidad que impone la sentencia, que asciende a 865.160,36 euros.

Obra en actuaciones el Decreto de fecha 11 de junio de 2012 por el que se declara perdido el trámite de contestación a la demanda por la Agencia Andaluza del Agua. De esta manera, como razona la sentencia recurrida, **la administración demandada ni contestó ni excepcionó pluspetición alguna sobre la cuantificación de los daños**. Por otro lado, como argumenta la actora, los informes periciales coinciden en la partida relativa al coste de reposición de los terrenos a su estado originario, e incluyen un anejo donde constan tanto las facturas ya abonadas como las operaciones realizadas para calcular la partida más elevada económicamente -relativa al coste de retorno a la situación inicial- sobre la base del coste de reposición tanto del sustrato de tierra vegetal y su base, como de reposición del arbolado, que debe abarcar tanto el suministro y plantación como los cuidados hasta la entrada en producción y diferencia de producción con los actuales. El hecho de que no aún no se hayan ejecutado las labores de reposición, y, por tanto, emitido las facturas relativas a las mismas, no puede ser impedimento para su debida apreciación por el Juzgador a quo, no sólo porque las aludidas operaciones para el cálculo del coste de reposición resultan razonadas y razonables -y así lo ha determinado la sentencia conforme a las reglas de la sana crítica- sino, asimismo, atendiendo a que, como indica la parte actora en su escrito de oposición al recurso, la perjudicada no ha realizado tales obras pues en la fecha del dictado de la sentencia el Organismo de Cuenca sigue sin haber adoptado ninguna medida para evitar los daños causados en su finca.

Respecto de la supuesta duplicidad de la suma de 88.855,18 euros en calidad de gastos urgentes de mantenimiento de la fertilidad, tampoco compartimos que se trata de una cifra poco rigurosa e injustificada, pues los daños fueron ocasionados como consecuencia de las dos avenidas de agua -por lo que tras cada avenida debieron de acometerse tales gastos- y tratándose de la misma finca e iguales daños en elementos tales como los gastos de restablecimiento de los sistemas de almacenamiento, bombeo y derivación del agua, así como la canalización del riego de la finca hacia ambos márgenes del Arroyo Juncal, como indica la parte apelada, igualmente resulta razonable entender que se trata de cantidades idénticas o muy aproximadas.

En cuanto a la falta de titulación del perito para la debida valoración de elementos tales como muros de contención, barreras o construcciones, por tratarse de un Ingeniero Técnico Agrícola, debe tenerse en cuenta que la administración demandada, como antes indicábamos, no aportó ningún informe contradictorio realizado por arquitecto o aparejador -como la misma reclama- para la cuantificación de tales conceptos, y que dicha valoración, tal y como ha sido apreciada por la sentencia, no resulta desmesurada o irrazonable para dichos elementos constructivos.

En todo caso, debemos destacar dos aspectos:

- Por un lado, el autor del informe pericial es un Ingeniero Técnico Agrícola, por lo que la valoración de bienes rústicos y construcciones necesariamente vinculadas a los mismos no puede entenderse extramuros de su



capacitación. Cuestión distinta es que la peritación se hubiera efectuado sobre bienes integrados en el núcleo urbano, que no es el caso.

- Por otro, que dicha valoración tiene como base documental hasta 7 facturas que constan debidamente unidas al dictamen pericial.

El motivo será desestimado.

SÉPTIMO.- Sostiene la administración apelante que no es posible imputar a la Agencia Andaluza del Agua los daños ocasionados, habida cuenta que los mismos traen causa en dos avenidas -acaecidas en febrero de 2009, y diciembre del mismo año y enero de 2010- en los que la citada Agencia llevaba escasos meses de funcionamiento, habida cuenta que se constituyó a través del citado Decreto 2/2009, de 7 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua. De esta manera, no cabe atribuir responsabilidad a la Agencia, que había estado funcionando sólo un mes cuando se produjo la primera avenida, pues el origen del problema se remonta al año 1997, cuando se construyó la Prisión.

Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto conviene tener en cuenta, muy resumidamente, el régimen jurídico a aplicar para resolver la controversia planteada entre las partes.

Actualmente la responsabilidad de todas las Administraciones Públicas viene regulada, de conformidad con el artículo 106.2 de la Constitución Española, en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992 (L.R.J.P.A.), cuyo Título X lleva la rúbrica "De la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio" alguno de cuyos preceptos han sido modificados por la Ley de 13 de enero de 1999. Desde el punto de vista procedimental, el desarrollo de la L.R.J.P.A. ha sido realizado por el Real Decreto de 26 de marzo de 1993, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Reconociendo en su Exposición de Motivos que el principio de responsabilidad constituye, junto con el principio de legalidad, uno de los grandes soportes del sistema, la L.R.J.P.A. recoge el principio general en los siguientes términos: "los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículo 139.1).

De este enunciado general se deduce que las características fundamentales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas son dos: es una responsabilidad directa, lo que significa que la Administración no responde subsidiariamente, **y es una responsabilidad objetiva, que, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, no requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño.**

Para que exista responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas es necesario que concurren los siguientes elementos o requisitos: 1) hecho imputable a la Administración, 2) lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, 3) relación de causalidad entre hecho y lesión, y 4) que no concorra causa de fuerza mayor.

Sentado lo anterior, en primer lugar debemos precisar que, como indica la sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 14-4-2015, nº 167/2015, rec. 396/2013, "Al respecto ha de considerarse, por un lado, que la Comunidad Autónoma de Andalucía venía ocupándose materialmente del mantenimiento de los cauces de la cuenca hidrográfica en su territorio desde el año 2008 y, por otro, que el Real Decreto 1666/2008, de 17 de octubre, de traspaso de servicios y funciones de la Administración del Estado a aquella, declarado judicialmente nulo en 2011, tenía por objeto aplicar el artículo 51 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, declarado inconstitucional en 2011, que atribuía a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencias exclusivas sobre las aguas de la Cuenca del Guadalquivir que transcurrían por su territorio y no afectaban a otra Comunidad Autónoma."

Es decir, que la Comunidad Autónoma de Andalucía asumió dicha competencia en el año 2007, y la ejerció materialmente desde el año 2008, con independencia de que la citada Agencia no fuera creada hasta el mes de enero de 2009. La atribución de responsabilidad patrimonial a la citada administración viene fundamentada por la sentencia impugnada, como anteriormente indicábamos, en que dicha Agencia no ejerció con la diligencia debida sus competencias pues no actuó en modo alguno para evitar estas inundaciones -estudiar el impacto, adoptar soluciones a fin de minimizar o evitar los riesgos generados- y, en concreto, que los daños provocados por las avenidas de los años 2009 y 2010 traen causa en que la Agencia no tomó las precauciones exigibles para impedir los perjuicios o el agravamiento de los mismos y "omitió la aplicación de los mecanismos técnicos suficientes y posibles a su alcance, conforme le otorgaban sus competencias, para evitar dichos daños".



Así pues, dicha administración, al menos desde que asumió materialmente dichas competencias en el año 2008, pudo haber adoptado las medidas indicadas y, conforme a los dictámenes periciales, de haberlas adoptado se hubieran podido evitar o disminuir considerablemente los daños irrogados a la perjudicada.

En todo caso, como anteriormente hemos indicado, no hay que olvidar que el sistema de responsabilidad patrimonial de la administración tiene como rasgo esencial el de ser de carácter objetivo, por lo que no precisa culpa o negligencia del autor del daño, " **no siendo, por tanto, el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse para sostener el derecho a la indemnización, sino el objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión** ." (STS Sala 3ª de 21 abril 2005).

De esta manera, la configuración objetiva de la responsabilidad patrimonial de la administración es fundamental para la resolución de las cuestiones planteadas en el recurso que nos ocupa, pues son datos incontrovertidos: que la gestión de la competencia correspondiente en la fecha de los hechos era de la Agencia Andaluza del Agua; que la misma tenía el deber jurídico de articular las medidas necesarias para la evitación del daño; que concurre relación de causalidad, pues en el caso de que la administración hubiera adoptado tales medidas se habría evitado o disminuido el daño; y que el perjudicado no tenía la obligación legal de soportar el daño. El motivo no será estimado.

OCTAVO.- Asimismo, la administración apelante alega la ruptura del nexo de causalidad. Entiende el Letrado de la Junta que resulta desproporcionado imputar los daños a la Agencia Andaluza del Agua por una omisión, dado el poco tiempo que ejerció sus funciones hasta la fecha de la primera avenida.

Realmente, el argumento principal del apelante es el mismo que en el anterior motivo, esto es, el escaso tiempo que llevaba en funcionamiento la administración cuando se produjeron los daños, por lo que en gran parte dicha causa impugnatoria ya ha recibido respuesta en nuestro anterior ordinal.

En cualquier caso, conviene indicar respecto de la invocada ruptura del nexo de causalidad que, como expresa la STS Sala 3ª de 15 enero 2013 , " *En relación con el nexo causal ha de decirse que, partiendo de que en ningún caso se requiere culpa o negligencia en el actuar administrativo, al ser la responsabilidad objetiva, el mismo ha de buscarse para la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 1998 , entre las diversas causas, la causa adecuada o eficiente que resulte normalmente para determinar el resultado, buscando que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, tal sentencia se expresa en los siguientes términos, añadiendo que es necesario, además, que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado, tomando en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo y sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, quedando así excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios* ."

La citada relación de causalidad deriva de los comportamientos omisivos de los que es responsable la administración demandada, erigiéndose como causa eficiente e idónea de los mismos la falta de adopción por parte la Agencia Andaluza del Agua de las medidas necesarias para evitar el resultado dañoso sufrido por la perjudicada.

Respecto de la posibilidad de exigir responsabilidad por un comportamiento omisivo, conviene citar la STS Sala 3ª de 21 febrero 2012 , que razona que " *en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar.* "

El deber jurídico de actuar exigible a la Agencia Andaluza del Agua trae causa de la previa asunción de competencias y, en concreto, de las funciones que le encomienda el citado Decreto 2/2009, de 7 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza del Agua, y que la sentencia impugnada describe pormenorizadamente. En este sentido, ningún reproche cabe efectuar a la citada sentencia, pues no se rompe el nexo de causalidad al ser evidente que la administración omitió un deber jurídico de actuación, cuya consecuencia fue la causación de los daños reclamados por la perjudicada. El motivo se desestima.

NOVENO.- La administración apelante reitera bajo el motivo de concausas del resultado la alegación relativa a la ruptura del nexo de causalidad, pues intervinieron diversos factores en la causación del daño. En concreto, reproduce parte de la intervención del Perito el día 1 de octubre de 2013, donde afirma que fueron un conjunto de acciones las que ocasionaron los daños, y que si se "quitara la presión", se acabaría el problema.

Con arreglo a los criterios antes expuestos sobre la relación de causalidad, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la administración pública **hay que estar a la causa eficiente, próxima y verdadera del daño** , por



lo que implicaría una extensión desmesurada de la teoría de la causa adecuada el remontarse a la construcción de la prisión en el año 1997 para afirmar su responsabilidad como "concausa" en la producción de la lesión.

A este respecto debemos reiterar que el título de imputación y el nexo de causalidad fue convenientemente desarrollado por la sentencia de instancia. La Agencia Andaluza del Agua era quien tenía el deber jurídico de actuar para evitar los daños, y debía ser conocedora tanto de la ubicación de la Prisión como de las correspondientes consecuencias que la misma podía deparar para las fincas colindantes. O, en su caso, de haber efectuado los estudios correspondientes para la determinación de tales consecuencias. Se trata, pues, de un título de imputación que sólo cabe atribuir a dicha administración, y que, como indicó el dictamen pericial valorado por la sentencia de instancia, de haber actuado diligentemente se habría evitado o disminuido el daño.

Añade el apelante que con arreglo al informe del perito D. Adrian coexiste como causa de los daños "la conducta del actor en relación con las técnicas de cultivo, tal y como informa el gabinete Asesores Periciales, S.L., y el propio cuidado de la finca." Se trata de una cuestión de valoración de prueba sobre la que ya nos hemos ocupado en el ordinal sexto de la sentencia. El juzgador a quo no ha dado credibilidad al resultado de dicho informe, y justifica el fallo dispositivo sobre la base del informe pericial del técnico D. Antonio , que en ningún caso atribuye responsabilidad concurrente a la propia perjudicada.

DÉCIMO.- Aduce la administración apelante que las lluvias fueron puntuales y extraordinarias, por lo que pueden incardinarse dentro de la fuerza mayor.

Sobre esta cuestión, la Sala ya ha expresado - STSJ Andalucía (Gra) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 1 junio 2015 - que " *Estos fenómenos, como "fuertes lluvias", "fuertes tormentas", "lluvias torrenciales", han sido reputados como supuestos de fuerza mayor exoneradores de responsabilidad patrimonial ex artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .*

Así, la jurisprudencia entiende, v. gr., en caso de inundaciones, como en la sentencia de 7 de octubre de 1997 , que recoge la doctrina jurisprudencial, que "la responsabilidad de la Administración tiene lugar no sólo en los casos en que la inundación o el desbordamiento es originado por una actividad administrativa positiva o por la omisión unida a una creación de riesgo, sino también en los casos en que se incumple el deber de poner fin a hechos o actos ajenos a su actuación que puedan provocar el desbordamiento y la perniciosa acción de las aguas que discurren por sus cauces naturales. Sólo se reconocen como excepcionales los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo que son considerados como casos de fuerza mayor excluidos expresamente por la Ley". En el mismo sentido, las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2006 (recurso de casación 3952/2002) y 26 de abril de 2007 (recurso de casación 2102/2003) .

La anteriormente aludida sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 31 de octubre de 2006 (recurso 3952/2002 ; ponente, Excma. Sra. D^a Margarita Robles Fernández), señala que "es evidente, pues, que con base a lo dispuesto en el art. 86 de la Ley de Aguas y jurisprudencia expuesta, la Administración tiene la obligación de realizar actuaciones o impedir hechos que pueden provocar el desbordamiento y la perniciosa acción de las aguas que discurren por los cauces naturales, con la excepción de los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo que son considerados como casos de fuerza mayor excluidos expresamente por la Ley, tal y como se recoge en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia anteriormente transcrita. La fuerza mayor, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente (Sentencias, entre otras, de 26 de febrero de 1998, recurso de apelación número 4587/1991 , 6 de febrero de 1996, recurso número 13862/1991 , 18 de diciembre de 1995, recurso número 824/1993 , 30 de septiembre de 1995, recurso número 675/1993 , 11 de septiembre de 1995, recurso número 1362/1990 , 11 de julio de 1995, recurso número 303/1993 , 3 de noviembre de 1988 , 10 de noviembre de 1987 y 4 de marzo de 1983 (2)),

Debe consiguientemente examinarse si estamos o no ante una situación extraordinaria, inevitable o imprevisible, o si por el contrario nos hallamos en presencia de una situación previsible con antelación suficiente que hubiera permitido adoptar medidas a la Administración que evitasen los daños causados o determinar un incumplimiento de las medidas de policía que le correspondían en cuanto a la conservación del cauce."

En el caso objeto de estudio, se trata nuevamente de una cuestión de valoración de prueba. La sentencia impugnada no aprecia que los daños hayan sido originados por lluvias torrenciales o a destiempo, como ya hemos razonado, y para ello se apoya en el dictamen pericial de D. Antonio . La administración apelante no aporta ningún informe pericial contradictorio del expuesto. Esto resulta esencial en esta materia pues, como expresa la STS Sala 3^a de 15 febrero 1994 , respecto de la prueba de los daños, incumbe " *su prueba a quien reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración (SS 14 octubre 1989 , 28 enero 1972 , 2 febrero 1980 , 28 junio 1982 , etc.)"*.



El Letrado de la Junta se apoya en lo expuesto por el Perito D. Cornelio , en cuya intervención manifestó que las lluvias eran puntuales y extraordinarias. Lo cierto es que ninguno de los demás peritos coincide en esta apreciación, y, en todo caso, el mero carácter puntual y extraordinario de las lluvias no permite su calificación como torrenciales, a destiempo e inevitables, como exige la doctrina jurisprudencial para afirmar la presencia de fuerza mayor. En todo caso, insistimos, dicha consideración queda huérfana de prueba. El motivo será rechazado.

UNDÉCIMO.- Finalmente, el apelante esgrime la presunción de acierto de los informes de la administración pública.

Sobre este motivo baste con indicar, no sólo que la propia administración apelante no aportó ningún dictamen pericial, sino que los informes periciales deben valorarse con arreglo a las reglas de la sana crítica, sin que exista ninguna norma que imponga que los informes de la administración pública sean vinculantes para los Órganos Judiciales, o que deban aceptarse de forma acrítica -sino, sobre este último aspecto, todo lo contrario, ex art. 348 de la LEC -.

DUODÉCIMO.- Respecto del recurso de apelación de Dña. Gregoria , la parte actora en instancia también se adhiere al recurso de apelación al objeto de reclamar la cantidad de 34.026,52 euros por la pérdida de productividad en la cosecha de recolección de la aceituna durante los años 2011 y 2012, sobre los que la sentencia impugnada no se pronuncia expresamente en el fallo dispositivo, y que el apelante califica como daños continuados, por lo que no deben seguir el mismo régimen del resto de daños que han sido calificados como permanentes pero ocasionados por un suceso puntual.

La administración demandada, pese a haber sido emplazada para contestar al recurso de apelación, no formuló contestación al mismo.

Conviene recordar que, como indica la STS Sala 3ª de 27 noviembre 2015 , " *Para determinar la cuantía del daño hay que analizar la situación de perjuicio patrimonial del perjudicado, lo que se materializa, en principio, en la diferencia entre la situación actual del patrimonio del dañado, económicamente valorada, con la que tendría de no haberse producido el hecho dañoso -lo que se denomina "teoría de la diferencia"-.* Así, la STS de 3 de febrero de 2004 (Rec. 7259/1998) razona que "la entidad del resarcimiento,.....abarca todo el menoscabo económico sufrido por el actor, consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió y la que tendría de no haberse realizado el hecho, bien por disminución efectiva del activo, o bien por la ganancia o pérdida, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias derivadas del acto, por cuanto que todo resarcimiento tiene por finalidad volver el patrimonio afectado a la disposición en que se encontraría de no haber mediado dicho incumplimiento o acto ilícito, **lo que se conoce como restitutio in integrum, al comprender la indemnización de daños y perjuicios no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor** ". En la misma línea, entre otras, la STS de 13 de junio de 2000 (Rec. 5571/1994). También la jurisprudencia civil aplica el mismo criterio, entre otras, en la STS (Civil) de 2 de abril de 1997 al razonar que "entidad del resarcimiento.....abarca a todo el menoscabo económico sufrido por el acreedor consistente en a diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, **bien por disminución efectiva del activo, bien por la ganancia, pérdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo** ".

Entendemos, por lo tanto, que el adecuado resarcimiento del daño, debe compensar adecuadamente a la empresa reclamante, tanto por el daño emergente, como por el lucro cesante ."

Del análisis de la reclamación administrativa realizada por la perjudicada ante la Junta de Andalucía se desprende que el montante total de la cantidad reclamada era de 865.160,36 euros, que es el importe estimado en la sentencia de instancia, por lo que es preciso analizar si la indemnización a que se contrae el recurso de apelación incurre en desviación procesal.

Como explica la SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 29 septiembre 2015 , " *La desviación procesal se produce cuando se varía en el proceso contencioso administrativo la pretensión previamente formulada en vía administrativa, introduciendo cuestiones nuevas, lo que comporta la inadmisión de esa pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 c) de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (por todas, STS de 17 de Enero de 2014 Recurso nº 1022/2010). Así, es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo que "el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo concreta los actos administrativos sobre los que puede proyectarse la acción revisora de este orden de jurisdicción, delimitando así el contenido sustancial del proceso. No puede éste alterarse posteriormente en la demanda salvo supuestos de ampliación que -como hemos dicho- habían sido excluidos de plano en este caso. Si se alteran los actos impugnados en el momento procesal ulterior de la demanda se incurre en el vicio de desviación procesal , que acarrea inexorablemente la inadmisibilidad del recurso frente a ellos" (STS de 22 de Septiembre de 2011, Recurso 4312/2007 , que cita otras muchas anteriores)"*



Sin embargo, en el caso que nos ocupa no concurre tal desviación procesal, pues **se trata de la concreción de los daños que ya se habían puesto de manifiesto en el ordinal cuarto de la reclamación administrativa**, y es evidente que, tratándose de los daños derivados de la pérdida de productividad en la cosecha de recolección de la aceituna durante los años 2011 y 2012 por la contaminación de las aguas, no podían ser cuantificados en el momento de interponer la citada reclamación (en fecha de 29 de enero de 2010). Además, en la reclamación administrativa se reclamó la citada cantidad de 865.160,36 euros "**sin perjuicio de ulteriores daños que pudieran generarse o acreditarse**", tras cuantificar el importe del daño reclamado, lo que permite amparar los daños derivados del lucro cesante.

Asimismo, compartimos la calificación de tales daños como continuados. Como indica la STS Sala 3ª de 12 septiembre 2012, "*la jurisprudencia ha distinguido entre daños permanentes y daños continuados (...) según la cual, por daños permanentes debe entenderse aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo, mientras que los continuados "son aquellos que, porque se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, es necesario dejar pasar un período de tiempo más o menos largo para poder evaluar económicamente las consecuencias del hecho o del acto causante del mismo."* Así, la pérdida de productividad de la cosecha por la contaminación del agua trae causa en un hecho que se producía "día a día", como eran los vertidos de aguas residuales de la Prisión provincial, ante la total inactividad de la administración demandada quien, igualmente, era la responsable de controlar este tipo de vertidos.

La sentencia impugnada no guarda silencio sobre este aspecto, pues como se desprende de la lectura del ordinal noveno, ésta indica que "*es más, los propios peritos que los han elaborado han realizado convincentes aclaraciones en el acto del juicio. Atestiguan los graves daños sufridos en la finca de la actora, tanto a consecuencia de las avenidas de aguas como por pérdidas en los cultivos debidas a la contaminación del terreno*". Es decir, que la resolución recurrida declara probados los daños por las pérdidas en los cultivos debidos a la contaminación, pero no impone a la administración demandada el abono de la cantidad determinada por el perito, sin aportar ninguna justificación para ello.

Respecto de la prueba de los daños, la cuantificación del importe del perjuicio por este concepto es igualmente incluida en el dictamen pericial de D. Antonio, respecto de quien, como ya hemos razonado, la sentencia de instancia toma como base para el reconocimiento y valoración de la indemnización -y que, conforme a las reglas de la sana crítica, indica que ha realizado convincentes aclaraciones en el acto del juicio, entre otros aspectos, respecto de las pérdidas en los cultivos por la contaminación del agua-. La administración demandada tampoco aporta ningún informe para refutarlo y no formuló alegaciones al recurso de apelación.

De esta manera, entendemos que procede la estimación del recurso de apelación, y reconocer a la apelante Dña. Gregoria la cantidad reclamada, así como los intereses legales generados desde la fecha de interposición de la demanda.

DECIMOTERCERO.- De conformidad con el art. 139.2 de la LJCA, procede imponer la costas a la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, al haber sido íntegramente desestimado su recurso. Y en base al mismo artículo, no procede imponer las costas a la también apelante Dña. Gregoria.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

- Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA** contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Granada, por la que se estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Dña. Gregoria, con expresa imposición de las costas al recurrente.

- Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por Dña. Gregoria contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Granada, por la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto por la misma, y revocamos la misma, en el único sentido de declarar el derecho de la apelante a ser indemnizada en la cantidad de 34.026,52 euros, con expreso mantenimiento del resto de pronunciamientos de la sentencia. Dicha cantidad resultante devengará a partir de la fecha de esta sentencia hasta su completo pago el interés legal, conforme al artículo 106.2 de la Ley de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1.998, de 13 de julio, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del citado artículo 106 de esta misma Ley; pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada; y todo ello sin efectuar expresa condena en costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma al Juzgado de procedencia.



Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248, 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que la sentencia es firme pues contra la misma no cabe recurso alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ